

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de setiembre de 2018

## **ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Novoliz SA contra la resolución de fojas 819, de fecha 17 de diciembre de 2015, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, revocando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

## **FUNDAMENTOS**

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declaren nulas:
  - La Resolución 29, de fecha 10 de julio de 2008 (f. 74), emitida por el Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Ica de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada su solicitud de nulidad contra el acto de notificación del auto admisorio de la demanda de mejor derecho de propiedad interpuesta contra ella y otros por Industrias Agrícolas del Sur.
  - La Resolución 2, de fecha 5 de setiembre de 2008 (f. 82), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 29.
  - La Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2012 (f. 115), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que confirmó la Resolución 76, de fecha 5 de setiembre de 2011, que declaró fundada en parte la citada demanda sobre mejor derecho de propiedad.
  - La resolución de fecha 18 de abril de 2013 (Casación 9351-2012 Ica), emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 119), que declaró improcedente el recurso casatorio interpuesto contra la sentencia de vista.
- 5. Alega la actora que se han violado sus derechos a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación de la debida motivación de las resoluciones judiciales, porque, en principio, aun cuando se le notificó del auto admisorio de la demanda a un domicilio inexistente e inexacto, se rechazó su recurso de nulidad. Por otro lado, cuestiona que las resoluciones de vista y el auto casatorio no han tomado en cuenta que posee mejor derecho de propiedad sobre el inmueble en litis.
- 6. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de lo actuado que la resolución cuestionada de fecha 5 de setiembre de 2008 le fue notificada a la recurrente con fecha 9 de octubre de 2008 (f. 82); sin embargo, la demanda de amparo fue



presentada el 9 de agosto de 2013 y modificada mediante escrito de fecha 26 de agosto de 2013, pese a que ya había transcurrido en exceso el plazo de 30 días para interponerla previsto en el artículo 44 del Código Procesal Constitucional y señalado en la Sentencia 3655-2012-PA. Por ende, no cabe emitir pronunciamiento sobre este extremo.

- 7. En relación con la Resolución 86 y la Casación 9351-2012 Ica cuestionadas, se observa que los alegatos no encuentran respaldo directo en el contenido constitucionalmente protegido de los referidos derechos fundamentales, pues, en puridad, lo que se cuestiona es la apreciación fáctica y jurídica realizada por la judicatura ordinaria en el proceso civil subyacente para determinar el mejor derecho de propiedad con respecto del inmueble materia de litis.
- 8. En todo caso, esta Sala del Tribunal Constitucional estima que el mero hecho de que la accionante disienta de la fundamentación que sirve de respaldo a las resoluciones cuestionadas no significa que no exista justificación o que, a la luz de los hechos del caso, aquella sea aparente, incongruente, insuficiente o incurra en vicios de motivación interna o externa. Muy por el contrario, las resoluciones cuestionadas cumplen con especificar las razones por las cuales se declaró fundada en parte la demanda y se ordenó la restitución del predio en litis, toda vez que se comprobó solamente el derecho posesorio de la empresa actora frente al título de propiedad de la parte demandante. Asimismo, la Sala suprema al rechazar su recurso de casación esclarece que no se puede pretende confrontar el criterio adoptado por los jueces de fallo a través de una revaloración de las pruebas aportadas (cfr. fundamento 9 de la Resolución 86, de fecha 26 de julio de 2012; y fundamentos 4 a 6 de la Casación 9351-2012 Ica).
- 9. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que la judicatura constitucional no es competente para examinar el mérito de lo finalmente decidido en el proceso subyacente —en otras palabras, la determinación del mejor derecho de propiedad del bien inmueble en litis—, ya que ello es un asunto de naturaleza civil que corresponde dilucidar a la judicatura ordinaria.
- 10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

## RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifiquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ LEDESMA NARVÁEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA